



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220100086900	Ejecutivo Singular	Cooproductos	Manuel Villabon Marrugo, Carmelo Rafael Vega Galvan	15/03/2021	Auto Decreta - Terminación Por Pago 05
08001418901320210004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Katty Paola De Leon Rodrigues, Haber Enrique Molina Pineda	12/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jhon Fernando Aguirre Pacheco	12/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320200055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Bleidy Esther De La Hoz Rocha	16/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Carlos Barrios Barrios	15/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Carlos Antonio Cosio Roa	16/03/2021	Auto Rechaza - Factor Cuantia
08001418901320210006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Big Time Industries Services S.A.S.	Sin Otro Demandado., C.I. Unipack Colombia	16/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d9905e9-3935-4715-9959-928a4b51306a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carnes Aragon Sas	Mariam Esther Cruz	16/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Brisas Del Norte	Julio Jose Garcia Bornacelli	15/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Mario Calderon Diaz	16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Ernesto Manuel Lora Aldana	16/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nelvis Mendoza De Cabello, Marliseth De Jesus Cabello	16/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Abel Alberto Zarabia Zambrano, Julio Mendoza De Alba	16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d9905e9-3935-4715-9959-928a4b51306a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Manuel Navarro Navarro	Maria Elena Ebratt Barros	16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Roberto Rodriguez Diaz, Monica Patricia Sarmiento , Monica Gallardo Olivares	16/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Termina Por Pago 05
08001418901320210003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Aida Rodriguez Pernet	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Lorena Ortiz Perez	15/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Luis Carlos Genneco Fernandez	16/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sonia Lucila Filizzola Donado	Alexandro Luigi Betancourt Ballesteros Y Otro	15/03/2021	Auto Rechaza - 05

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d9905e9-3935-4715-9959-928a4b51306a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Titularizadora Colombia S.A Hitos Y Otro	Titularizadora Colombia S.A Hitos	16/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302220180067100	Procesos Ejecutivos	Osvaldo Quiroz Barrios	Neftali Arevalo Florez	12/03/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - 05

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0d9905e9-3935-4715-9959-928a4b51306a



RADICADO: 08001418901320210010800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE
DEMANDADO: JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE NIT. No. 900.598.935-2, representada legalmente por DAISY DEL CARMEN ROMERO PEÑARANDA C.C. No. 22.413.955, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY C.C. No. 72.268.601, para que cumpla la presente orden de pagar al acreedor, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en este proceso, dentro del término de cinco (5) días, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.228.400⁰⁰) M.L. COL. por la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, correspondiente a cuotas de Administración ordinarias y extraordinarias, adeudadas desde junio de 2019 hasta enero de 2021, documento expedido por la representante legal de la parte ejecutante, presentado con la demanda, más las cuotas de administración que se sigan causando a futuro, de conformidad con el inciso 2 del Art. 431 del C.G.P., las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, más la tasa de intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Entréguese a la parte



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

3. Téngase al Dr. ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la parte demandada JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY C.C. No. 72.268.601, con matrícula inmobiliaria No. 040-485920, ubicado en la calle 75 No. 66-47 condominio brisas del norte en Barranquilla. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.
2. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que la parte demandada RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA C.C. No. 8.699.160, tenga a su nombre en las diferentes entidades bancarias y financieras de la ciudad. Por rol secretarial líbrese los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$10.460.000°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6f1613da7e8248bf1eae3f1839e5889f588a598469339281755f0b67e7a1df

Documento generado en 15/03/2021 11:20:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320210010800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE
DEMANDADO: JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE NIT. No. 900.598.935-2, representada legalmente por DAISY DEL CARMEN ROMERO PEÑARANDA C.C. No. 22.413.955, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY C.C. No. 72.268.601, para que cumpla la presente orden de pagar al acreedor, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en este proceso, dentro del término de cinco (5) días, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.228.400⁰⁰) M.L. COL. por la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, correspondiente a cuotas de Administración ordinarias y extraordinarias, adeudadas desde junio de 2019 hasta enero de 2021, documento expedido por la representante legal de la parte ejecutante, presentado con la demanda, más las cuotas de administración que se sigan causando a futuro, de conformidad con el inciso 2 del Art. 431 del C.G.P., las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, más la tasa de intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Entréguese a la parte



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

3. Téngase al Dr. ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la parte demandada JULIO JOSE GARCIA BORNACELLY C.C. No. 72.268.601, con matrícula inmobiliaria No. 040-485920, ubicado en la calle 75 No. 66-47 condominio brisas del norte en Barranquilla. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.
2. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que la parte demandada RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA C.C. No. 8.699.160, tenga a su nombre en las diferentes entidades bancarias y financieras de la ciudad. Por rol secretarial líbrese los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$10.460.000°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6f1613da7e8248bf1eae3f1839e5889f588a598469339281755f0b67e7a1df

Documento generado en 15/03/2021 11:20:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 0800141890132020035700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
"COOHUMANA".
DEMANDADO: JORGE MARIO CALDERON DIAZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio, la cual se encontraba asignada al anterior escribiente de este juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOHUMANA" con Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado JORGE MARIO CALDERON DIAZ C.C. 10.774.205, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta a que deberá informar a cuánto asciende al momento de la presentación de la demanda, la liquidación de los intereses moratorios que pretende, para verificar la cuantía y competencia para el conocimiento de la presente acción.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1210bc2efe2cf17f8286e73c3e3cf53f4907afdb68551e02697d14acff557c3

Documento generado en 16/03/2021 09:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00532-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
con N1T. No.824003473-3
DEMANDADO: ERNESTO MANUEL LORA ALDANA C.C. No.9.307.994

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito enviado por la parte demandante el día 11 de marzo de 2021 a través de correo electrónico subsanando la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se subsanó la demanda en debida forma, procede el despacho a revisar la demanda y se logró verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles al título que se aportó como base de recaudo ejecutivo, determinándose igualmente, que de aquel, se desprende obligaciones expresas, claras, liquidas y actualmente exigibles a cargo de la entidad demandada y a favor del acreedor, conforme al artículo 422, y s.s. del C. G. del P, por lo que es procedente librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese mandamiento ejecutivo de pago en contra de ERNESTO MANUEL LORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.307.9944 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" con N1T. No.824003473-3, representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, Cédula de Ciudadanía No. C.C. No.77.168.933, por la suma de ONCE MIILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11.824.164), contenida en el Pagaré contenido en el pagaré No.77734, correspondientes a \$10.729.731 por capital y \$1.094.433 como intereses corrientes causados desde el día 05 de septiembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2020. Más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

QUINTO: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, C. C. No 32.860.596 y T.P.# 98276 C. S.J., como apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, dentro de los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIDAS PREVIAS:

1. Con el objeto evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que reciba la parte demandada ERNESTO MANUEL LORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.307.994, por concepto de pensión y demás conceptos embargables, como pensionado de COLPENSIONES, FOPEP Y FIDUPREVISORA. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$23.648.328.00. Por secretaria expídase los oficios correspondientes.
2. Ordénese el embargo y posterior secuestro de las cuentas bancarias que tiene la parte demandada ERNESTO MANUEL LORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.307.994, en los diferentes Bancos y corporaciones de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). De conformidad con el Núm. 10 del art. 593 del CGP, limitase la medida hasta la suma de \$23.648.328. Oficiése en tal sentido a las entidades financieras y bancarias indicadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36461f50868756c8106e5c7b04c7d25de0f31940d37fd08d3c47d7ccc7b4996a**

Documento generado en 16/03/2021 03:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210009600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: MARIA ELENA EBRATT BARROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 15 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, presenta demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, en contra de la parte demandada MARIA ELENA EBRATT BARROS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

De igual manera, se advierte que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo. Por lo que este Despacho,

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c279ad60d1cbd0d353ec831071fdacbbc4dd75fa726a291da4c46c2f2e7a65

Documento generado en 16/03/2021 03:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210010400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S GESTROVALORES S.A.S.
DEMANDADO: ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S GESTROVALORES S.A.S. con Nit. 900.942.327-1 representada legalmente por INGRID RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 65.768.11a actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO C.C. 7.441.254 y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA C.C 7.419.577 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla debido a que a pesar de que informa la manera como obtuvo el correo electrónico de los demandados, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7a4180b5989af7fdc97746cde3fc31b543c693b41909ae47a953795494c950

Documento generado en 16/03/2021 01:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210004200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: KATTY DE LEON RODRIGUEZ y HABER MOLINA PINEDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la presente demanda fue inadmitida y notificada por estado de fecha 02 de marzo de 2021, no obstante, la parte demandante presenta memorial de subsanación en fecha 08 de marzo del mismo año, a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase usted decidir.

Barranquilla, 12 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el anterior informe secretarial, se observa memorial aportado en fecha marzo 08 del 2021, encontrando que dentro de la documentación allegada por la parte demandante se subsanó en debida forma, por lo que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada KATTY DE LEON RODRIGUEZ C.C. No. 1.100.687.499 y HABER MOLINA PINEDA C.C. No. 72.307.706 y a favor de la parte demandante ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. No. 8.716.275, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$2.544.000^{oo}) por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, aportada con la demanda, con fecha de creación julio 25 de 2020 y vencimiento octubre 30 de 2020, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



5. Téngase a la DRA. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO UNICO: Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte actora sobre el salario, prestaciones y demás bonificaciones embargables percibidos por la parte demandada, por cuanto no indica el porcentaje a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7414183c89f97d9e09603fc1ad96479d529e481f7241ad8472e5e763ade5a5

Documento generado en 12/03/2021 03:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200014800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 9 de marzo de 2021, aportando las evidencias correspondientes de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, 12 de marzo de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, Doce (12) de marzo febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 y además existe, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término del traslado señalado en la ley, no presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, esto es, johna007@hotmail.com, remitiéndose copia de la providencia a notificar como dato adjunto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el acuse de recibido expedido por parte de la empresa de correos Servientrega y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 9 de marzo de 2020, en contra de la parte demandada JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO C.C. 72.170.185.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.044.073.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Código de verificación:

5771ae91b19775eff51123758c69b8797c8f38b87a10ef38c4f3063c05195171

Documento generado en 15/03/2021 03:06:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00063-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIG TIME INDUSTRIES SERVICES S.A.S. NIT. 901.296.978-6.
DEMANDADO: C.I. UNIPACK COLOMBIA. NIT. 900.564.429-6.

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de C.I. UNIPACK COLOMBIA. NIT. 900.564.429-6, representado legalmente IVAN JOSE SARUE ZAHER C.C. 80.424.718, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como título de recaudo ha sido reproducido de su copia al carbón y no de su documento original. En relación a esta situación, el tercer inciso del Artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor, preceptúa: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.*

La factura debe expedirse en original y dos copias. El original lo firman el emisor y el obligado y lo deberá conservar el emisor. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables, pero solo la factura original presta mérito ejecutivo.

Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, el auto de apremio está condicionado a que el juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama. De allí que en la legislación positiva la ejecución de una obligación, tiene como presupuesto básico la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin ninguna indagación preliminar.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la mencionada copia por cuanto se observa que la misma no tiene carácter de título valor.

De igual manera, ninguno de los demás documentos aportados con la demanda proviene del deudor, por lo que no constituyen plena prueba contra él, según lo exige el artículo 422 del C.G.P., razón por la que al no acreditarse ningún título ejecutivo será negada la orden de apremio, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, BIG TIME INDUSTRIES SERVICES S.A.S. NIT. 901.296.978-6 a través de apoderado judicial, en contra de C.I. UNIPACK COLOMBIA. NIT. 900.564.429-6., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a3861fd9f4a8da71a8ee7fd5b3a7dece00681b219a2c71a179a3750ec48bc**
Documento generado en 16/03/2021 11:04:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210003600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PENETT

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO C.C. No. 7.959.345, presenta proceso ejecutivo, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PENETT C.C. No. 45.474.879, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora pretende la ejecución por la suma de (\$28.300.000^{oo}) por concepto de capital contenido en documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total, sin embargo, con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante informe a cuánto ascienden los intereses moratorios pretendidos, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo. Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9396c0b9804af1412f90ff5fe6b13e6086487d2644c46e044e4116b71e312ce9

Documento generado en 15/03/2021 11:50:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210009300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES
SIGLA COOUNION
DEMANDADO: MARLISETH DE JESUS CABELLO MENDOZA y
NELVIS MENDOZA DE CABELLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada MARLISETH DE JESUS CABELLO MENDOZA C.C. No. 22.599.901 y NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. No. 22.596.697, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT No. 900.364.951-6, representada legalmente por BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA C.C. No. 1.143.260.795, actuando a través de apoderado judicial, por la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. COL. (\$15.099.000^{oo}), por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 8888221 aportado con la demanda, más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde enero 29 de 2021 hasta que se verifique su pago total, más las cotas del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.



4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada MARLISETH DE JESUS CABELLO MENDOZA C.C. No. 22.599.901, en el BANCO BBVA. Por rol secretarial líbrense los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$30.200.000^{oo})

2. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario y de las prestaciones sociales percibidas en junio y noviembre por la parte demandada NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. No. 22.596.697, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$30.200.000^{oo}).

3. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la pensión y de las prestaciones sociales percibidas en junio y noviembre por la parte demandada NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. No. 22.596.697, como pensionada del CONSORCIO FOPEP. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$30.200.000^{oo}).

4. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la pensión y de las prestaciones sociales percibidas en junio y noviembre por la parte demandada NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. No. 22.596.697, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$30.200.000^{oo}).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a3baa2b5f127291a4f36a96cbe7164874e6606b8ff5565b7abb4cd6f8ae526

Documento generado en 15/03/2021 10:37:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320210004900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO EL PRESIDENTE
DEMANDADO: ALEXANDRO LUIGI BETANCOURT BALLESTEROS y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la presente demanda fue inadmitida y notificada por estado de fecha 02 de marzo de 2021, no obstante, la parte demandante presenta memorial de subsanación en fecha 09 de marzo del mismo año, a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase usted decidir.

Barranquilla, marzo 15 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 01 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 02 de marzo de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte ejecutante a través de su apoderado presentó memorial el 09 de marzo de esta anualidad, informando haber enmendado las falencias anotadas en el proveído en mención; sin embargo, si bien indicó de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, omitió aportar las evidencias correspondientes a pesar de hacer mención a dichas pruebas, tal como se le ordenó en el auto que inadmitió el libelo.

Por lo anterior, no resulta posible admitir la presente al no haber sido subsanada de forma completa, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO EL PRESIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada ALEXANDRO LUIGI, RICARDO, y ROSSANA PAOLA BETANCOURT BALLESTEROS, ALBERTO MARIO BETANCOURT CARBONELL, MICHELLE NATALIE BETANCOURT ELLINGER, RAFAEL EDGARDO y VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI, en atención a los motivos consignados.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8134de933c6e681abe01d26f6c09e6c89f0d934df2149e0661e9c476ca062e8

Documento generado en 15/03/2021 09:03:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00070-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABEL SADY FLOREZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla, marzo 16 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de ABEL SADY FLOREZ RODRIGUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Debe allegarse el poder especial otorgado por el demandante y tenedor legítimo del pagaré TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., para adelantar la ejecución en contra del demandado ABEL SADY FLOREZ RODRIGUEZ, el cual deberá cumplir con las exigencias legales establecidas en el artículo 74 del C.G.P. o formalidades que imponga el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Si bien la apoderada judicial informa que la dirección electrónica de la parte demandada fue suministrada por su poderdante y que se encuentra en la base de datos de Bancolombia, se deberán allegar las evidencias correspondientes tales como el formato único de vinculación al que se hace referencia, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e6a74b5974f94a3518ebb46bb2b66efde5c274b4c7280b05cd0633a163fc0**
Documento generado en 16/03/2021 11:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180067100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS
DEMANDADO: NEFTALI AREVALO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, con decisión en sede constitucional del superior (JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA), que mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2021, ordenó revocar el auto que decretó desistimiento tácito, así como el auto de 29 de julio de 2020, el cual confirmaba la decisión de terminación. Sírvase Usted decidir.

Barranquilla, marzo 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procederá este Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Se encuentra entonces que la parte demandante OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS, a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de NEFTALI AREVALO FLOREZ, y solicita seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente a fin de verificar la debida notificación, se advierte que a folio 44 al 48 el demandante informa haber enviado la comunicación por aviso; sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que no se allega copia del auto que libró mandamiento de pago, razón por la que no es posible seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se notifique en debida forma o se subsane tal omisión, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P. *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se ´notifica”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante sentencia de tutela de fecha 17 de febrero del 2021.
2. En consecuencia, téngase por revocado el auto de noviembre 05 de 2019, que decretó la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito; así como también el auto de fecha 29 de julio de 2020, que confirmaba la anterior decisión.
3. Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se subsane el trámite de notificación de la parte demandada, según lo expuesto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb08ff44898c7e8af890fc028e1237fe273808d4ae38978615fff4aa3a0243d5

Documento generado en 12/03/2021 12:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>